

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HEIDI DELGADO FLORES
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM: NEPR-RV-2020-0030

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de marzo de 2020, la Promovente, Heidi Delgado Flores, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe.

En el Recurso presentado, la Promovente no presentó un escrito formal firmado conteniendo una relación de hechos y una solicitud de remedios al Negociado de Energía, sino que se limitó a radicar copia de la decisión final de la Autoridad de 11 de febrero de 2020, en torno a un proceso de objeción de factura ante la agencia y en la que se le informaba sobre su derecho de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía. La Promovente, también presentó copia de múltiples facturas de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad. El 11 de marzo de 2020, las partes fueron citadas a la Vista Administrativa del caso, pauta para el 7 de abril de 2020.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden extendiendo todos los términos concedidos a las partes en los casos pendientes de resolución y dejó sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso, debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación del mismo. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por Órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas.

El 16 de julio de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación* mediante el cual alegó que los documentos presentados por la Promovente no presentaban una reclamación que justificaba la concesión de un remedio a su favor. Que, debido a la ausencia total de alegaciones por parte de la Promovente, procedía la



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

desestimación de su recurso a tenor con los Reglamentos 8863¹ y 8543² del Negociado de Energía y de conformidad con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

El 3 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden a la Promovente para que, en el término de quince (15) días, presentara una solicitud de revisión enmendada, firmada por la Promovente, en la que hiciera una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de que tiene derecho a un remedio, al igual que una solicitud de los remedios que la Promovente crea derecho a tener, así como una valorización de esos remedios. Se le apercibió a la Promovente que el incumplimiento con la Orden podría resultar en la desestimación del Recurso, decretándose el cierre y archivo del mismo. La Promovente incumplió con dicha Orden.

El 12 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió otra Orden a la Promovente concediéndole el término de veinte (20) días para que mostrase causa por la cual no debía desestimarse su Recurso ante la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y por incumplimiento a los requisitos mínimos de forma y contenido del Reglamento 8543. La Promovente no mostró causa, según fuese intimada mediante dicha Orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que, en lugar de presentar su contestación a una querrela, cualquier promovido puede solicitar del Negociado de Energía la desestimación del recurso mediante la presentación de una moción de desestimación basada, entre otros fundamentos, en que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor del promovente.³ La misma Sección 6.01 del Reglamento 8543 dispone, además, que el Negociado de Energía **“podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte”**.⁴

Por su parte, la Sección 3.02 del Reglamento 8543 establece los requisitos de contenido y forma que, como mínimo, deben contener todo recurso que se presente ante el Negociado de Energía. Dicha Sección requiere, expresamente, que todo promovente haga una relación sucinta de hechos demostrativa de tener derecho a un remedio, al igual que una solicitud de remedio y la valorización de éstos.⁵

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ Esta es una de las seis defensas contenidas en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil para solicitar la desestimación de una demanda. Véase, Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 10.2.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Véase los incisos E, F y G de la Sección 3.02.



Al considerarse una moción para desestimar una acción, se deben tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarla lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.⁶ La parte promovente de la moción tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.⁷

En el caso de epígrafe, la Promovente no presentó, como parte de su recurso, una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de tener derecho a un remedio. Tampoco hizo una solicitud de remedios ante el Negociado de Energía. La Promovente se limitó a presentar una copia de la decisión final de la Autoridad de 11 de febrero de 2020, en torno a un proceso de objeción de factura ante la agencia y en la que se le informaba sobre su derecho de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía, y copia de varias facturas de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad. Por su parte, la Autoridad alegó en su *Moción en Solicitud de Desestimación* que el recurso de la Promovente reflejaba una ausencia total de alegaciones, y solicitó la desestimación del recurso por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de la Promovente.

A pesar de haber sido intimada mediante Orden para que enmendara su Recurso, de manera que cumpliera con los requisitos establecidos en el Reglamento 8543, la Promovente hizo caso omiso a dicho requerimiento. Igualmente, incumplió la Orden de mostrar causa por la cual no debía desestimarse su Recurso de Revisión ante la Moción de Desestimación de la Autoridad y el incumplimiento con la Orden previamente emitida. En ambas Órdenes, el Negociado de Energía le apercibió a la Promovente que el incumplimiento con las mismas resultaría en la desestimación del Recurso presentado. Ante estas circunstancias, le asiste la razón a la Autoridad pues se trata de una ausencia total de alegaciones.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la “Moción en Solicitud de Desestimación” presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

⁶ *Unysis v. Ramallo*, 128 D.P.R. 842 (1991); *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 D.P.R.227 (1982); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96 (2002); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 D.P.R. 13 (1999); y *Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 D.P.R. 712 (1992).

⁷ *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 D.P.R. 497 (1994).



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

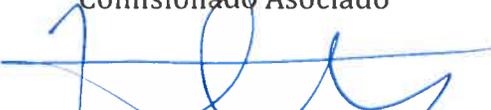
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0030 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y hdf900@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Heidi Delgado Flores

Urb. Las Vegas
C 20 Calle 2
Cataño, PR 00962-6500

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

